

San Jose de Cúcuta, Noviembre 25 de 2020

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA ELVIA WILCHES PEÑARETE

C. C. No. 37.398.148 de Cúcuta

ACCIONADOS: - JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

- SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA**
- PARQUEADERO C. C. B. COMERCIAL CONGRES S.A.S**
- DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER**

ANA ELVIA WILCHES PEÑARETE , mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.398.148 de cucuta, actuando en nombre propio, interpongo acción de TUTELA POR EL DERECHO CONSTITUCIONAL **AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL Y MOVIL, DERECHO A LA PROPIEDAD Y EL DERECHO A LA IGUALDAD** contra el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA; - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA- PARQUEADERO C. C. B. COMERCIAL CONGRES S.A.S - DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER** por los siguientes

HECHOS

1. El 16 de enero 2020 compre un proceso del Banco Bancolombia, siendo el demandado el señor PEDRO EDUARDO VESGA RAMIREZ CC 88.237.638 dentro del proceso adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta RADICADO 54-001-40-53-007-2014-00196-00 , donde se contactó con el titular de la obligación para hacer una terminación de proceso por pago total de la obligación el 11 de marzo del 2020, y el el juzgado resuelve de hacer la terminación del presente proceso y también donde mandan a levantar las medidas cautelares del vehículo.
2. El vehículo ingreso el día 27 de agosto 2018 y en marzo 12 de 2020, se liquido el parqueadero y en esa fecha la suma ascendía al valor de \$4.391.000. con IVA

incluido, y pues la verdad nos pareció muy caro pero estábamos seguro que a esa fecha iban a salir los oficios del juzgado sobre el desembargo pero desafortunadamente la demora del juzgado, y la pandemia, se unieron y no nos pudieron dar los oficios porque empezó la cuarentena obligatoria.

3. Cuando empezaron a trabajar los juzgados nos entregaron los oficios en la fecha de 29 de julio 2020 donde liquidamos el parqueadero cuando, que sorpresa nos informaron que el parqueadero ya iba en 18 millones de pesos y hace poco pasamos al juzgado un oficio pidiéndole que por favor se pronunciara al respecto para que el parqueadero no abusara de su posición dominante y liquidar el real y verdadero y justo costo.
4. El parqueadero se pronunció y mando la cotización del costo de \$20.870.220 y la verdad eso es un monto excesivo. .
5. El parqueadero **C.C.B. COMERCIAL CONGRES S.A.S.** prestaba los servicios de parqueadero a la administración de Justicia por medio de sendos acuerdos que suscribía anualmente y en los cuales se fijan las tarifas por concepto de parqueaderos en desarrollo del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
6. Que La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.
7. Que el **Consejo Superior de la Judicatura expidió la CIRCULAR PCSJC19-28** para todos los Jueces civiles municipales, del circuito, jueces promiscuos municipales y jueces de pequeñas causas y competencia múltiple y en la cual dispuso

“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".
8. Ruego señor Juez tener en cuenta mi suplica, ya que no cuento con los medios económicos de sufragar con estos altos costos cobrados por concepto de custodia , que no cuenta con autorización y realiza cobros indebidos por la prestación de **un servicio que no está autorizado** y por ser este el mecanismo más efectivo, pues un actuación administrativa puede tardar años sin resolver mi situación y mi vehículo continuaría inmovilizado, deteriorándose día a día pues el mismo se encuentra al

sol y al agua y perdiendo su valor comercial, deprimiéndose mi patrimonio; y se proceda a liquidar con los reales valores.

PRETENSIONES

Solicito señor juez, respetuosamente ante su honorable despacho:

1. Tutele a mi favor, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho la igualdad y al mínimo vital y móvil, derecho a la propiedad violado por los accionados
2. Se ordene a la administración de justicia o a quien corresponda cancelar los valores por concepto de parqueadero del vehículo inmovilizado por orden judicial de PLACA CUD422, y sea exonerado de pagar estos altos valores a mi cargo,
3. Respetuosamente solicito si no se me exonera del pago por concepto de parqueadero, este sea acorde a los acuerdos antes existentes entre la administración de justicia y el PARQUEADERO C.C.B. COMERCIAL CONGRES S.A.S. y previos a la derogatoria del art. 167 de la ley 769 de 2002 y en desarrollo para la prestación del servicio de parqueadero.
4. Llamar la atención al Parqueadero para que esta conducta arbitraria, abusiva, o se siga dando, ya que no es un secreto que esta parqueadero abusa de su poder ya hace cobros excesivos; y los mismo pueden llegar a comprometer al responsabilidad de la Rama Judicial en cualquier momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento ésta acción en el artículo 29, 13 y 53 de nuestra Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992,

Asimismo, en providencia CC T-1000/01 señaló:

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito(artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredecible la existencia de una relación contractual, ya que "condicio sine qua non" de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

5. En el evento sub iudice, el taxi retenido, fue conducido al parqueadero Los Arias, el cual independientemente de la relación contractual que tenga con la administración, se encuentra prestando en este caso, la actividad de patios, es decir, aquella mediante la cual, recibe los automotores retenidos por orden de autoridad competente, hasta el momento en el cual, se levante la decisión que dio origen a la inmovilización. Es claro entonces, que es impredecible la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente

Es importante resaltar que para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: "...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...".

Cuando la administración de justicia incurre en responsabilidad patrimonial por su actuar judicial, de acuerdo con el numeral 8 Tutela de 2ª Instancia N° 81.215 MARÍA MARLEN JEREZ TOSCANO 16 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el llamado a representar a la Nación ■ Rama Judicial - es la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y frente a ella se puede reclamar el daño antijurídico ocasionado en el desarrollo de las actividades propias de esta Rama del Poder Público."

Al respecto ha establecido el Consejo de Estado:

"...En relación con la representación de la Nación en los procesos en los cuales se discute su responsabilidad por las actuaciones judiciales, se precisa que con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, el artículo 149 del decreto 01 de 1984 disponía que "el Ministro de Gobierno representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso y el de Justicia en lo referente a la Rama Jurisdiccional". Ya en vigencia de la Constitución de 1991 que estableció el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la administración de justicia (art 228), el decreto 2652 de ese mismo año, le

asignó al Director Nacional de Administración Judicial la función de "llevar la representación jurídica de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura" (art 15-4). La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, confirió la representación para toda clase de procesos judiciales de la Nación- Rama Judicial- al Director Ejecutivo de Administración Judicial (art 99-8).

Así las cosas, de acuerdo con las normas vigentes para la época de presentación de la demanda, la Nación debía comparecer a través del Ministro de Justicia a todo proceso en que se discutiera su responsabilidad por las actuaciones de los jueces o magistrados y así ocurrió en el presente caso. No obstante, como el fallo se profiere en vigencia de la ley 270 del 996, la Nación deberá responder por los perjuicios causados a la demandante a 1 Corte Constitucional, través del Consejo Superior de la Judicatura, sin que pueda entenderse vulnerado el derecho al debido proceso de la entidad demandada, pues la parte en el mismo que lo es la Nación, tal como se señaló antes, sí estuvo debidamente asistida. Este es un problema presupuestal y no procesal..."2. En el presente caso, como el automotor estuvo retenido a órdenes del Juzgado 24 Penal del Circuito, es éste, a través de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial3, el llamado a cubrir los gastos por su conservación y cuidado, y por lo tanto, es predicable que el ejercicio de las acciones correspondientes a su actuar se ejerciten en contra del Director Ejecutivo de Administración Judicial, en su calidad de representante legal de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

De acuerdo con lo anterior, la COMERCIALIZADORA ANFA LTDA. de Villa del Rosario está habilitada para ejercer los mecanismos de defensa idóneos para reclamar el pago de los servicios prestados durante el tiempo en que custodió y vigiló el vehículo de placas URG - 727. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley....

Por lo reseñado anteriormente, es que ruego se tenga en cuenta mi suplica, ya que no recae en mí, el acarrear con estos costos de parqueadero siendo evidente la obligación de cancelar estos valores por la autoridad competente que adelanta el proceso en mención, así como lo estipula la Ley y fallos de Tutela, donde se accedió a las pretensiones de la misma amparando estos derechos fundamentales y ordenando a la autoridad competente el Pago correspondiente por este concepto.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Copia simple de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo de Placa CUD422
3. Copia auto de fecha _____ del año 2020 levantamiento de la orden de aprehensión e inmovilización y por consiguiente la entrega de mi vehículo por parte del parqueadero C.C.B. COMERCIAL CONGRES S.A.S.
4. Oficio No. _____ de _____ de 2020 con destino al parqueadero C.C.B. COMERCIAL CONGRES S.A.S. ordenando la entrega de mi vehículo
5. Las resoluciones de tarifas de parqueaderos de la rama judicial .
6. Estado de cuenta (foto) emanado por el parqueadero C.C.B. COMERCIAL CONGRES S.A.S.
7. Ruego al despacho se oficie al Juzgado para que remita copia íntegra del expediente para su conocimiento radicado _____

COMPETENCIA

Es del presente despacho, en virtud de lo establecido en el Art. 1 del DECRETO 1382 de 2000

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ante ninguna autoridad judicial del país.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

- **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CUCUTA . Palacio de**
<justicia d dla ciudad de Cúcuta - correo
jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA** Calle 11 No 5 49 Palacio
Municipal Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
- **PARQUEADERO C. C. B. COMERCIAL CONGRES S.A.S** Anillo Vial Puente
García Herreros (interferías)
- **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE**
NORTE DE SANTANDER Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5755276
www.ramajudicial.gov.co

ACCIONADA: ANA ELVIA WILCHES PEÑARETE - DIRECCION CALLE 16A#13-36,
CORREO WILCHESANA55@GMAIL.COM , CEL:3204069513

Atentamente

ANA ELVIA WILCHES PEÑARETE

C.C. No. 37.398.148,

la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso mediante circular, que por la crisis de pandemia que vive nuestro país y el aislamiento obligatorio, se habilito en la pagina de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un link para radicar las tutelas y habeas corpus



Consejo Superior de la Judicatura 03/08/2020 01:10PM
La Comisión Nacional de Género rechaza todo acto de acoso laboral y sexual Cuarta del Consejo de Estado

Ver más

Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus en Línea

Firma Electrónica

Control de Legalidad

Y es acá donde usted debe de radicar su tutela y las misma será sometida a reparto y comunicado luego al interesado